

“Mejor en casa que en el centro”

Buscando siempre el interés superior del menor: preferencia del acogimiento familiar sobre el residencial.

El interés superior del menor es un principio jurídico que inspira toda la legislación en esta materia. Resulta difícil, por no decir imposible, definir un concepto que tanto el legislador como la jurisprudencia han querido dejar, deliberadamente, como indeterminado y que habrá de completarse, caso por caso, atendiendo a las circunstancias concretas de cada niño o niña.

No obstante esta dificultad, existe un criterio consagrado en toda la normativa sobre protección de la infancia y adolescencia que señala que cuando los niños no pueden continuar con la familia biológica, la medida de protección que se adoptará por la Administración será preferentemente el acogimiento familiar frente al residencial. De lo que se trata es de mantener al menor en su propia familia o en otra alternativa, y solo cuando esta opción no es posible, el niño habrá de ir a un centro de protección pero con carácter provisional y por un breve periodo de tiempo.

En ocasiones, este principio resulta de muy difícil aplicación por las eventualidades que pueden ocurrir en la dinámica familiar (agresiones, malos tratos, abusos, alcoholismo, drogadicción, etc), pero en estos supuestos es cuando las decisiones que se adopten deben ser más diligentes y acordes al supremo interés de los menores, evitando incrementar

el sufrimiento de quienes, lamentablemente, les ha tocado vivir en un ambiente con comportamientos perjudiciales para su desarrollo y formación.

El Sistema de Protección de Menores en Andalucía ha realizado un importante esfuerzo en los últimos años por mejorar la eficacia de su gestión y por adaptar sus actuaciones a la normativa sobre menores. Sin embargo, a pesar de esta loable labor, seguimos encontrándonos con situaciones que hay que cambiar.

Como muestra describimos la situación de dos hermanos declarados en desamparo por la Administración. Ambos habían sido objeto de malos tratos y abusos por parte de los padres, asumiendo su tutela la Administración, que acordó como medida de protección su ingreso en un centro residencial hasta hacer posible la reunificación familiar. Y en esta espera transcurrieron varios años sin decidir la vuelta con la familia biológica o con otra familia ajena.

El acogimiento residencial se producía con un amplio régimen de visitas a la familia de cuyo deficiente cuidado y hábitos de vida se les pretendía proteger. Dicho régimen incluía pernoctas en el domicilio familiar, logrando con ello un alto grado de integración de los menores con su familia pero con el efecto negativo de imbuirlos de una dinámica calificada reiteradamente como

desfavorable en los informes de seguimiento de la propia Administración.

Solo se decide la restricción del régimen de visitas y la búsqueda de una familia alternativa cuando se produce un incidente en una de las estancias con la familia con riesgo para la vida de los menores, hecho que acontece cuando estos llevaban años en el centro de protección.

Pero los intentos para cambiar el rumbo en la vida de los menores llegaron tarde. Los hermanos han pasado prácticamente la infancia institucionalizados en centros, con lo que no resultan extrañas las dificultades para encontrarles una familia que pudiera proporcionarles un entorno adecuado, máxime cuando durante todo este tiempo a pesar de su estancia en el centro, se han visto bajo la influencia de un ambiente familiar muy negativo, cuyo modelo de vida, costumbres y comportamientos le repercutirán en el futuro.

El Ente Público de Protección además de proporcionar alojamiento y sustento a los menores cuya tutela ha asumido, debe intentar revertir el negro pronóstico que se cierne sobre ellos cuando se decide declararlos en desamparo. Pero, en este caso, no ocurrió así.

Disponía la Administración de medios para atender a los menores de una forma más diligente e idónea a sus intereses, pero la eficacia de su actuación quedó condicionada por una errónea valoración de la información que constaba en sus respectivos expedientes, o bien por la inadecuación de los criterios utilizados en los procedimientos de toma de decisiones.

En este contexto, dirigimos una Recomendación para que tras valorar las actuaciones con estos niños, se modifiquen los criterios de actuación, con el propósito de que ante supuestos similares se actúe acorde al supremo interés de los menores. En cualquier caso, mientras los hermanos siguieran en el centro de protección, demandamos que se procurara una atención integral, programando el retorno de la



hermana con su familia una vez alcance la mayoría de edad, y facilitando la atención especializada del hermano que aborde sus problemas conductuales y de convivencia social.

*Saber más:
Separata "LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
MENORES": pág. 22 "5. Acogimiento residencial"*